



**Resolución No. CSJCOR21-862**

Montería, 20 de diciembre de 2021

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2021-00671-00**

**Solicitante:** Dra. Daniela Rocío Mestra Hernández

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería

**Funcionario(a) Judicial:** Dr. Carlos Arturo Ruíz Sáez

**Clase de proceso:** Ejecutivo singular de mayor cuantía

**Número de radicación del proceso:** 23-001-31-03-004-2013-00371-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efren Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 15 de diciembre de 2021

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 15 de diciembre de 2021 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2021 y repartido al despacho del magistrado ponente el 7 de diciembre de 2021, la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández en su condición de apoderada judicial de terceros interesados, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, respecto al trámite del proceso singular de mayor cuantía promovido por Jairo José Pineda Cabrales contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2013-00371-00.

En su solicitud, el peticionario manifiesta lo siguiente:

*“... En vista del mencionado auto que negó la solicitud de poner los dineros a disposición y no ordenó requerir a los juzgados laborales, la suscrita el día 20 de octubre de 2021, remite memorial solicitando al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería, ordenara requerir a los juzgados laborales para que remitieran con destino al proceso con radicado 2013-00371, las liquidaciones de crédito y costas definitivas de cada proceso que cuenta con medida de acumulación de embargo, ante lo cual guardó total silencio y ya de ello hace más de dos meses.*

*Posteriormente el día 16 de noviembre de 2021, reiteré la solicitud de requerir a los Juzgados Laborales e igualmente ha guardado silencio. (...)*”

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ21-656 del 09 de diciembre 2021, fue dispuesto solicitar al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación.

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia

### 1.3. Del informe de verificación

El doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, presentó informe de verificación por medio de correo electrónico del 10 de diciembre de 2021, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“PARA EMPEZAR, DEBO RESALTAR, “Antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia o fiscal la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella, por medio de auto, se hará la distribución entre los acreedores”. Lo anterior, lo manifestó la quejosa, manifestando que no se le ha dado cumplimiento al artículo 465 del Código General del Proceso.*

*En principio, habría que indicarse que mediante auto calendarado julio 25 de 2015, se fijó fecha y hora para adelantar la diligencia de remate; no obstante, lo anterior y atendiendo lo dispuesto en las Resoluciones No. 00841 del 23 de diciembre de 2014, No. 1244 del 2 de febrero de 2015 y No. 01702 del 10 de febrero de 2015, se hizo necesario suspender dicha diligencia y oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que manifestara lo que ha bien tuviese respecto de los bienes inmuebles objeto de este proceso, que se seguía contra el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva “CIBRE”, representado por MARIANO ALVEAR SOFAN, presidente de la Fundación Universitaria San Martín, comunicaciones que fueron enviadas, vía correo electrónico; petición que fue avalada por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. a través de comunicado suscrito por el Subdirector Distrital Superpersonas Jurídicas, recibido en este despacho el 19 de octubre de 2015. Lo precedente para manifestar que, en el presente proceso, no ha habido almoneda alguna a fin de procurar o advertir el mandato contenido en la norma referida, es decir, no es posible en este momento, solicitar el requerimiento solicitado por la petente porque no es la oportunidad procesal para hacerlo, y, el despacho no ha llevado a cabo el remate, porque se han dictado varias medidas de prevención y vigilancia especial contra la Universidad San Martín y el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva “CIBRE”, mediante la Resolución No. 841 del 19 de enero de 2015.*

*Y, es que el inciso 2º del mencionado artículo 465 sostiene: “el proceso civil se adelantará hasta el remate de dichos bienes, pero antes de la entrega de su producto al ejecutante, se solicitará al juez laboral, de familia, o fiscal, la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas, y con base en ella por medio de auto, se hará la distribución entre todos los acreedores, de acuerdo con la prelación establecida en la ley sustancial.”*

Con fundamento en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, su principal inconformidad radica en la presunta falta de diligencia de requerimiento por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería a los juzgados laborales para que remitieran las liquidaciones de crédito y costas definitivas de cada proceso, que a su consideración debe surtir.

Al respecto el Doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, le informo a esta Seccional con respecto al caso en estudio, que las peticiones elevadas por la peticionaria no son posible surtirlos bajo el argumento de que no es la oportunidad procesal para hacerlo, además advierte que el despacho no ha llevado a cabo el remate, porque han dictado varias medidas de prevención y vigilancia especial contra la Universidad San Martín y el Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", mediante la Resolución No 841 del 19 de enero de 2015.

Es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que a la letra dice:

*“Artículo Trece.- Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente **deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios**, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”* (Negrilla fuera del texto)

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces escapan por completo al concepto

de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues ésta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la presente diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

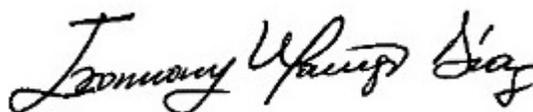
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2021-00671-00 respecto a la conducta desplegada por el Doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería, dentro del trámite del proceso singular de mayor cuantía promovido por Jairo José Pineda Cabrales contra Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, radicado bajo el N° 23-001-31-03-004-2013-00371-00., y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Carlos Arturo Ruíz Sáez, Juez Cuarto Civil del Circuito de Montería y comunicar de esa misma forma a la abogada Daniela Rocío Mestra Hernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/afac

